



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### MEDIDA CAUTELAR N° 110-2010-PIURA

Lima, dos de agosto de dos mil once.

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Rudy Iván Rufino Zamora contra la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento setenta y siete, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Especialista Judicial de Audiencias del Juzgado de Paz Letrado, con funciones de Investigación Preparatoria de Tambogrande, Corte Superior de Justicia de Piura.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que la medida cautelar de suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación de las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del aludido reglamento.

**SEGUNDO.-** Que el servidor Rudy Iván Rufino Zamora en su recurso de apelación de fojas ciento ochenta y nueve, refiere lo siguiente:

- a) Que los cargos que se le imputan no son concretos.
- b) Que no existe prueba idónea que acredite que la quejosa Yovany Esperanza Seminario Pacherras le entregó dinero a cambio de ayudarla en el proceso judicial de su menor hijo -indica que la venta del inmueble para efectuar dicho pago se realizó en enero de dos mil nueve, pero la acción penal contra el menor se efectuó noviembre del mismo año, y la sentencia se emitió aproximadamente un año después-.
- c) Que los dos audios que obran en su contra son inconstitucionales, por lo que no tienen valor probatorio.

**TERCERO.** Que los hechos que se atribuyen al recurrente consisten en que solicitó a la quejosa Seminario Pacherras la suma de mil ochocientos nuevos soles y favores sexuales para él y el Juez del Juzgado Mixto de Tambogrande, a cambio de que el hijo de aquella salga en libertad del Centro Juvenil Miguel Grau de Piura.



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 110-2010-PIURA

**CUARTO.** Que respecto al agravio a), contrariamente a lo señalado por el recurrente, solicitar dinero y favores sexuales a la quejosa, para si y para tercero, a cambio de lograr la libertad de su hijo de iniciales A.A.M.S., quien se encontraba recluido en el Centro Juvenil Miguel Grau de Piura, constituye un cargo concreto que infringe el artículo cuarenta y uno, literal b, del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; así como el artículo diez, incisos uno, siete y ocho del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales de este Poder del Estado -tal como está descrito en el auto de apertura de investigación de fojas dieciocho, y en la resolución impugnada de fojas ciento cincuenta y ocho-, que de ser probado conllevaría la imposición de la medida disciplinaria de destitución, de conformidad con el artículo dieciocho del último cuerpo normativo mencionado, por lo que el argumento del recurrente en este extremo no es de recibo.

**QUINTO.** Que en relación al agravio b), determinar si existe o no prueba suficiente que acredite la responsabilidad disciplinaria del investigado no es materia de pronunciamiento en la presente medida cautelar -ello corresponde al expediente principal-; sin embargo, a efectos de garantizar el derecho de defensa del investigado, debe entenderse que lo que cuestiona el recurrente es la falta de verosimilitud en el derecho de la medida cautelar.

En este sentido, debe precisarse que la venta de un inmueble efectuado por la quejosa - en enero de dos mil nueve, según la declaración del Juez de Paz de Segunda Nominación de Tambogrande, de fojas ciento veinte-, para pagar los requerimientos económicos del recurrente meses anteriores a la promoción de la acción penal y expedición de sentencia contra el menor A.A.M.S. -de fechas noviembre de dos mil nueve, y diciembre de dos mil diez, respectivamente- no desvirtúan el aludido requisito procedimental para la imposición de la medida coercitiva de suspensión preventiva en el cargo.

Por consiguiente, de las instrumentales de fojas ciento veinticuatro a ciento cincuenta, se constata que efectivamente existía un proceso judicial seguido contra el aludido menor, por violación de la libertad sexual en agravio de R.L.M.R., Expediente número trescientos cincuenta y cuatro guión dos mil nueve, proceso del cual el recurrente tenía conocimiento. Lo que sumado a la sindicación permanente de la quejosa -fojas una, treinta y ocho, cincuenta, y ochenta y cuatro-, así como los audios de fojas quince, transcrito a fojas setenta y siete, y fojas ciento cuatro, transcrito a fojas ciento cinco, aportan elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria de Rufino Alzamora, por lo que este agravio también corresponde ser denegado.



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 110-2010-PIURA

**SEXO.** Que, sobre el agravio c), determinar si los aludidos audios son constitucionales o no constituye un análisis que debe efectuarse dentro del proceso principal. Sin perjuicio de ello, debe considerarse que las pruebas que cuestiona el recurrente han sido incorporadas al procedimiento administrativo de manera regular. Así, se verifica que por la naturaleza de los hechos denunciados la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura, solicitó a la jefatura del órgano contralor apoyo técnico, consistente en equipo de audio y video -ver resolución número uno de fojas cuatro, y oficio de fojas cinco-.

Del mismo modo, mediante resolución número dos, de fojas seis, y acta de fecha catorce de setiembre de dos mil diez, de fojas siete, se constata la autorización de Seminario Pacherras para la grabación y registro de la conversación a sostener con el recurrente, a fin de demostrar la veracidad de los hechos imputados, la misma que fue realizada en presencia de su abogado defensor y representante del Ministerio Público; no obstante ello, el veintiocho de setiembre del mismo año, mediante acta de fojas diecinueve, ésta autorizó nuevamente el registro de audio y video de las conversaciones sostenidas con el Juez Seminario López y el servidor investigado.

**SÉTIMO.** Que, finalmente, el recurrente tampoco niega las afirmaciones contenidas en dichos audios. Por lo demás, la resolución requerida cumple con las exigencias del deber de motivación prescrito en los artículos seis punto uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General y ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política del Estado, por lo que corresponde ser confirmada.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con en el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza; sin la intervención del señor Consejero Robinson Octavio Gonzales Campos, por encontrarse de vacaciones; en sesión ordinaria de la fecha. Por unanimidad.

### RESUELVE:

**CONFIRMAR** la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento setenta y siete, en el extremo que impuso a Rudy Iván Rufino Zamora medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial a Rudy Iván Rufino Zamora, por su actuación como Especialista Judicial de Audiencias del Juzgado de Paz Letrado, con funciones de Investigación

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 110-2010-PIURA

Preparatoria de Tambogrande, Corte Superior de Justicia de Piura; con lo demás que al respecto contiene y es materia de grado; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

SS.



*San Martín*  
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

*Dario*  
DARÍO PALACIOS DEXTRE

*Ayar*  
AYAR CHAPARRO GUERRA

*Luis*  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL**, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



## RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

### VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

**Segundo:** Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

**Tercero:** Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

**Artículo Segundo.-** La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



*San Martín*  
**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**

*[Signature]*  
**LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA**

*[Signature]*  
**DARÍO PALACIOS DEXTRE**

*[Signature]*  
**AYAR CHAPARRO GUERRA**

LAMC